



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°2211

Sevilla - Valle, dos (02) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

DECISIÓN: APRUEBA CONCILIACIÓN INTERPARTES, TERMINA PROCESO
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNÁN DIOSSA RUBIO
DEMANDADOS: MAURICIO CÁRDENAS PRIETO
MARÍA OFELIA QUINCHIA GALLEGO
MAGDA LUCIA ARBELÁEZ ARCILA
RADICADO: 2020-00166-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre la solicitud de terminación del presente proceso, en caso de aceptarse la conciliación suscrita por las partes de manera extrajudicial, allegada al plenario y emitir los demás ordenamientos que de allí se desprendan.

ANTECEDENTES

Cabe aclarar que, en la diligencia de deslinde y amojonamiento, celebrada el día 09 de marzo del corriente año, se pudo vislumbrar entre las partes y así lo expusieron de viva voz en la citada diligencia, la intención y deseo de llegar a un arreglo amigable, por lo cual el proceso fue suspendido de común acuerdo por el término de dos (2) meses.

Posteriormente después de haber sido reanudada la actuación, los peritos presentaron el informe técnico que, se les encomendó en el inicio de la diligencia de deslinde y amojonamiento, de los mismos, se corrió el respectivo traslado a las partes y en la misma providencia se fijó fecha y hora para la audiencia que tenía como fin, la sustentación de los informes periciales, quedando agendada para el día 21 de septiembre del corriente año.

Para la fecha y hora programada, se arrió solicitud de suspensión de la citada diligencia, toda vez que persistía entre las partes el ánimo conciliatorio, con la intención de suscribirlo de manera formal, requiriendo para ello, una aclaración del perito German Ricardo Briñez Bravo, respecto del informe presentado al Despacho el 17 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, concomitante con lo esbozado, para la fecha del 27 de Octubre de este año, se ha radicado en el Despacho el acta de conciliación, celebrada entre las partes y sus apoderados y en consecuencia han solicitado; la aprobación del mismo, la terminación del proceso, disponiendo el archivo, previas las anotaciones que fueren necesarias, ordenar a los peritos que rindieron sus informes, que se sirvan practicar el deslinde y amojonamiento de los predios en litis fijando y demarcando visiblemente la línea divisoria a ambos predios, en la parte sur del demandante y norte del predio de los demandados, por la trayectoria determinada en el acuerdo, fijando los linderos de los mismos, sobre el terreno, ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los predios que fueron objeto de la misma y abstenerse de condenar en costas, por convenio entre las partes.



CONSIDERACIONES JUDICIALES

Verificado el documento que contiene el acuerdo de voluntades, plasmado por las partes en contienda, se pudo establecer la manifestación expresa, sobre transacción de las pretensiones de la demanda, de manera consciente, libre y voluntaria, siendo procedente lo solicitado, por reunir los requisitos establecidos tanto en las normas sustanciales, como procesales, aplicables al caso concreto; toda vez que se arrió al plenario, el documento que contiene las disposiciones pactadas, la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el mismo se encuentra suscrito por la totalidad de las partes intervinientes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa del proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y el juez precisar el alcance de la transacción, tal como se ha indicado y se hará.

Ahora bien, sobre la figura jurídica de la conciliación, ha manifestado reiteradamente nuestro ilustre tratadista “Hernán Fabio López Blanco” que en el fondo es una transacción, luego en este sentido y para que exista, debe de haber un derecho transigible, es decir, susceptible de transigir.

En igual sentido, el artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C.). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de conformidad con lo regulado en el artículo 2483 C.C., la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

En conclusión, las partes haciendo uso de la transacción como un mecanismo para precaver cualquier eventual litigio o dar por terminado el litigio actual, han decidido de manera libre y voluntaria, y en total uso de sus facultades, transar en este acto todas las diferencias ventiladas en este proceso de deslinde y amojonamiento, extinguiéndose de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, que preceptúa que toda obligación puede extinguirse por transacción.

Por las razones anteriores, y al no encontrar objeción respecto del acuerdo conciliatorio, con los efectos que tal decisión contrae, procederá a aceptar la solicitud de terminación anormal del proceso que solicitaron comúnmente las partes con base en la transacción allegada al plenario, sobre la cual se observan los elementos mínimos de eficacia y validez para su procedencia, por último se accederá a la petición sobre renuncia al término de ejecutoria, toda vez que se encuentra suscrita por la totalidad de las partes intervinientes.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL, al que han llegado las partes intervinientes en este proceso, sobre el total de las pretensiones de la demanda en los términos que señala el documento aportado, en la solicitud que aquí se resuelve, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la **CONCILIACIÓN** que se aprueba, **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PONE FIN** al presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, ventilado en este Despacho, bajo el radicado **76-736-40-03-001-2020-00166-00**.



TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, interpuesto por **HÉCTOR HERNÁN DIOSSA RUBIO**, contra los Señores MAURICIO CÁDENAS PRIETO, MARIA OFELIA QUINCHÍA GALLEGO, MADGA LUCÍA ARBELÁEZ ARCILA, por acuerdo transaccional, según las determinaciones establecidas en el acta de conciliación de la que se ha originado este proveído.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS que recaen sobre la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, respecto de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 382-9478, anotación 6; 382-26556, según anotación 7 y 382-26557 según anotación 5. Para tal efecto, **librese la comunicación** a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, **informando que el oficio mediante el cual se comunicó sobre la medida, corresponde al 344-2020-00166-00, expedido el 17 de noviembre del año 2020.**

QUINTO: ORDENAR A LOS PERITOS GERMÁN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO y al Topógrafo GERMÁN CUARTAS LEMA, que practiquen EL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de los predios en litis, fijando y demarcando visiblemente la línea divisoria a ambos predios, en la parte sur del demandante y norte del predio de los demandados, por la trayectoria determinada en el acuerdo, fijando los linderos de los mismos, sobre el terreno, para efecto de lo cual deberán las partes aportar el informe final de las diligencias aquí ordenadas.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS por cuanto así lo pidieron las partes en la solicitud coadyuvada y por la forma de terminación del proceso.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al artículo 122 del Código General del proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y estén evacuadas las diligencias aquí ordenadas.

OCTAVO: ACCEDER A LA RENUNCIA a los términos de ejecutoria de este auto, teniendo en cuenta que los extremos procesales, así lo han solicitado y de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>186</u> DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c383365324d12f67be380339676a1369bdca4caa7e6fa4e0fa8884416bf06642**

Documento generado en 02/11/2022 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>